



**Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz**
C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
JEREZ DE LA FRONTERA**

**AUTOS núm. 1115/22
SENTENCIA núm.81/23**

En Jerez de la Frontera, a catorce de marzo del dos mil veintitrés.

La ILMA SRA DOÑA MARIA ~~DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA~~,
MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº. 2 de Jerez de la
Frontera, tras haber visto los presentes autos sobre
RECLAMACION DE CANTIDAD seguidos a instancia de DON ~~RAFAEL
AGUILAR SANTIAGO~~ contra SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS SL,
EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-12-22 se presentó demanda que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos la parte actora suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 13-3-23, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado, sin comparecencia de la empresa.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante, con fecha de nacimiento de 29 de julio de 1960, ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada con antigüedad reconocida desde el día 7 de diciembre de 1983 con la categoría de vigilante de seguridad en el centro de trabajo de El Corte Inglés de Jerez de la Frontera con un salario bruto con prorrata de pagas extras de 2.426,35 € mensuales.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTCDCU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



SEGUNDO.- El 19 de julio de 2022 el actor solicitó la jubilación parcial en un 75%, adjuntando su vida laboral de conformidad con el convenio colectivo mediante contrato de relevo y con fecha de efectos de 1 de octubre de 2022. La relación laboral con la empresa demandada continuaría a tiempo parcial con la empresa demandada a un 25 %.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta el actor acudió al Sindicato profesional de vigilantes quien remitió correo electrónico al Director de Recursos Humanos de la empresa, don Ramón López Pérez, el 26 de septiembre de 2022 solicitando información sobre la solicitud de jubilación parcial del actor. Ese mismo día don Ramón López Pérez contestó por correo electrónico el anterior correo, diciendo que estaba en proceso y que en cuanto estuviera su contrato y el del relevista se enviarían a Cádiz.

CUARTO.- El actor efectuó una consulta al Inss sobre posibles derechos de jubilación y cuantía aproximada de su pensión con fecha de efectos de octubre del 2022. En dicho informe consta una base reguladora mensual de 1614,26 € calculada en el periodo de septiembre de 1997 a agosto del 2022 a la que se le aplicaría en aquel momento un porcentaje del 50% con una pensión inicial de 807,13 €.

QUINTO.- La empresa no ha efectuado la tramitación de contrato de relevo, ni ha facilitado a la parte actora a su jubilación parcial, continuando el actor prestando servicios al 100% de la jornada a fecha de juicio.

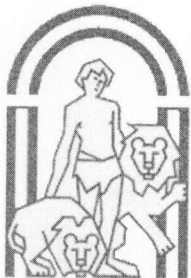
SEXTO.- El actor efectuó denuncia a la Inspección de Trabajo emitiéndose informe con registro de salida de 6 de mayo de 2022, cuyo contenido damos por reproducido.

SÉPTIMO.- Se ha presentado la papeleta de conciliación ante el CMAC, celebrándose el acto sin avenencia.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En base a lo expuesto, la relación fáctica se da como probada, y ha de ser tenida como cierta ante la prueba documental aportada por la parte actora y el interrogatorio de la empresa, a la que se la tiene por confesa. La empresa no comparece al acto del juicio estando debidamente citada.

La parte actora reclama su derecho a jubilarse parcialmente, y una indemnización de daños y perjuicios por



Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTCDCU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGUEÑA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



no haber efectuado la empresa la jubilación parcial con fecha de efectos de 1 de octubre de 2022, corrigiendo si la fecha de efectos de la demanda. Se remite los artículos 12.6 y 12.7 E) ET, que se remiten a la negociación colectiva y además al artículo 69 del convenio colectivo que obligan a iniciar los trámites de la jubilación parcial del actor y afirmaron contrato de relevo. Pide en concepto de indemnización de 75% de la base reguladora de 1.614,26 €, que resulta 1210,69 € al mes y 40,35 € diarios desde 1 de octubre de 2022 hasta la fecha de dictado de la sentencia.

El artículo 69 del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021 sobre aplicación de la jubilación parcial y del contrato de relevo dispone lo siguiente: "1. Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación parcial, al cumplir la edad y requisitos exigidos por la legislación vigente. 2. La empresa fijará de acuerdo con el trabajador el porcentaje de la jornada anual a trabajar continuando el trabajador de alta y cotizando estas jubilación total. Igualmente, podrá pactarse la realización de forma acumulada del número de horas que debe realizar hasta la jubilación total. 3. Respecto al trabajador contratado o relevista se le podrá contratar con un contrato tiempo completo."

Por su parte el art 12. 6. del Estatuto de los Trabajadores señala "Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir la jornada de trabajo dejará vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar un contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la de jubilación ordinaria que corresponda conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el 75 por 100 cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador



Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTCDCU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



cumpla los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.

La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador."

El artículo 12.7 regula las reglas a las que queda sujeta el contrato de relevo del trabajador relevista. En el apartado E (se establece que la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.

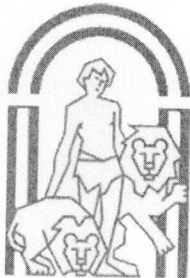
El artículo 215 LGSS establece lo siguiente: "1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de sesenta y cinco años, o de sesenta y tres cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa



Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTCDU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

d) Acreditar un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

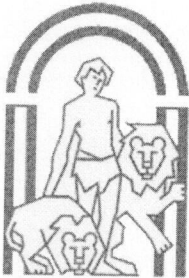
En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.


f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1 a).

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a). En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En caso de incumplimiento por parte del empresario de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.

g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.



Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTDCDU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial. (...)".

En conclusión el artículo 69 del convenio colectivo de aplicación contempla la jubilación parcial como un derecho del trabajador, que obliga entonces a la empresa a iniciar los trámites necesarios para permitir el ejercicio de este derecho buscando a un relevista que lo sustituya en los términos legalmente establecidos. La empresa debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para facilitar a los trabajadores el derecho a acceder la jubilación parcial, a contratar a un trabajador relevista, y a llegar un acuerdo con los trabajadores sobre la reducción de jornada y salario que se vaya aplicar en cada caso. De esa forma en el mismo sentido se informó por la Inspección de Trabajo, criterio que compartimos plenamente, advirtiendo que podría motivar y constituir una infracción administrativa el incumplimiento del requerimiento para cumplir las obligaciones que ahora se están enjuiciando, conforme al artículo 22 de la ley 23/2015 de 21 de julio ordenador al sistema de Inspección de el Trabajo y Seguridad Social.

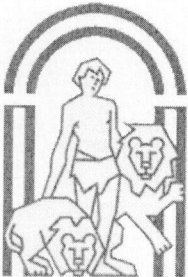
Es por ello que se ha de declarar el derecho de la parte actora a acceder a la jubilación parcial anticipada.

SEGUNDO.- La parte actora pide en concepto de indemnización el 75% de la base reguladora de 1.614,26 €, que resulta 1.210,69 € al mes o 40,35 € diarios desde 1 de octubre de 2022 hasta la fecha de dictado de la sentencia.

Tiene derecho a acceder a la jubilación parcial y la empresa desconoció dicho derecho, sin contratar a un relevista. Ello ha ocasionado un daño a la parte demandante al no poder disfrutar de su jubilación anticipada desde la fecha solicitada de 1 de octubre de 2022. La parte actora debe ser indemnizada conforme al artículo 1101 del Código Civil.

La indemnización ha de resarcir ese tiempo en el que el trabajador ha seguido trabajando en su jornada íntegra y no ha podido disfrutar de la reducción de jornada que hubiera disfrutado de estar jubilado parcialmente.

En un supuesto similar el TSJ de Cantabria en sentencia de 4 de abril de 2019 confirmó una indemnización calculada sobre el valor de la hora extraordinaria por todos los días de retraso en la jubilación parcial. En el presente proceso este cálculo superaría la cantidad indemnizatoria pedida por la parte actora. Estimamos que ante la dificultad de calcular ese perjuicio, y ante la falta de oposición de la parte demandada que no ha comparecido a juicio, quien no ha alegado



Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTCDCU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



ningún hecho impeditivo, extintivo o excluyente, habiendo acreditado la parte actora los hechos constitutivos se admite el cálculo indemnizatorio efectuado por la misma, de 40,35 € por 166 días que transcurren desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, fecha de dictado de esta sentencia, indemnización que asciende a 6.698,10 €.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

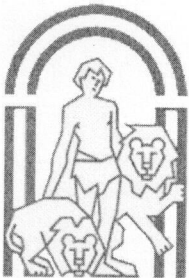
Que estimando la demanda formulada por DON **RAFAEL AGUILAR SANTIAGO** contra SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS SL, debo declarar y declaró el derecho de la parte actora a acceder a la jubilación parcial anticipada, condenando a la empresa a que realice las actuaciones necesarias conforme a las disposiciones legales, conveniconales y reglamentarias para facilitar este derecho. Asimismo debo condenar y condeno a la empresa demandada al abono de la indemnización de 6.698'10 €.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo.


Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número en el Banco de Santander nº 1256 0000 65 1115 22, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), pudiendo sustituir la consignación mediante aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Asimismo deberán en el momento de anunciar el recurso consignar la suma de 300 euros en concepto de depósito en la misma cuenta bancaria (haciendo constar también el número de procedimiento).

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTCDCU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8

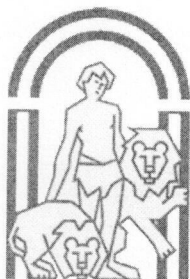




PUBLICACION. - Se procede a publicar la sentencia dictada por la SSª ILMA Dª ~~MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA~~ en el día de la fecha. Doy fe.

**Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz**

C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRZDNMFEA7T354LTDCU7ULMF5U	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA ROSARIO MARISCAL RUIZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

